

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	70221 40 890 01 2012 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO ALVAREZ MONTIEL (C.C. No 10.883.063)
Apoderado	Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P.No. 115.125 C.S. de la J)
DEMANDADOS	LUIS GABRIEL ROJAS SANCHEZ (C.C. No 9.299.701)
ASUNTO	ORDENA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO-ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES.

En el presente proceso se tiene que inicialmente, las partes aportaron acuerdo conciliatorio en el que acordaban la terminación del mismo, sin embargo, esta unidad judicial mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, negó la solicitud por encontrar contradicciones dentro del escrito aportado.

Manifestaron de igual forma que, se requiriera al Juzgado Segundo Promiscuo de Tolú para la conversión de títulos judiciales que reposen en su cuenta especial, lo cual se ordenó mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, y se realizó el dieciocho (18) de enero de 2023.

Verifica el despacho que es procedente decretar la terminación del proceso por pago el pago total de la obligación, toda vez que la liquidación de crédito aprobada dentro del mismo asciende a la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$8.052.000.00)**, lo anterior mediante auto de fecha once (11) de julio de 2012, se tiene además que la liquidación de costas, se tasó y aprobó **SEISCIENTOS MIL TRESCIENTO OCHENTA PESOS M/cte. (\$600.380.00)**

Se tiene que los títulos judiciales convertidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tolú, ascienden a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS M/cte. (\$6.350.832.00)** y revisando el portal transaccional de Banco Agrario y los títulos físicos que reposan en el expediente, se evidencia que, hasta el diecinueve (19) de marzo de 2019, se ha pagado la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$6.994.302.00)**, rectificando la cifra establecida en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, anteriormente aludido.

Atendiendo a lo anterior, se evidencia que para el pago total de la liquidación de crédito y costas procesales aprobadas basta la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$1.658.078.00)**, por ende, se autoriza el pago de los títulos judiciales hasta ese monto, saldando con esto el total de la obligación ejecutada.

Siendo así las cosas y en consonancia con el artículo 461 del C. G. del P., el cual define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, lo anterior, se ha logrado, puesto que, con el monto autorizado, la obligación hasta la fecha ha sido cancelada en su totalidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el pago de títulos judiciales a favor del demandante, señor **JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$1.658.078.00)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP, si no lo hay y

existiesen títulos a favor del demandado, **LUIS GABRIEL ROJAS SANCHEZ**, entréguese a este. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

QUINTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d13ca2ea738dc3baeabfba6b3316ed70de9d9aa6531b3e41155b24257bde80**

Documento generado en 25/01/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>